

## AVISO 16° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

Para dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 19.496 (en adelante LDPC), por resolución de fecha 26 de mayo, complementada por resolución de 14 de junio del año 2023, se ha ordenado publicar, lo siguiente: En juicio colectivo caratulado “Servicio Nacional del Consumidor con HDI Seguros S.A”, causa Rol N° C-1912-2023, tramitado ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 09 de febrero de 2023, se declaró admisible demanda colectiva interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor (en adelante SERNAC), RUT N° 60.702.000-0, servicio público, representado por Andrés Eugenio Herrera Troncoso, cédula nacional de identidad número 11.477.813-3 abogado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N°1336 piso 3, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana en contra de HDI Seguros S.A (en adelante HDI), sociedad anónima de seguros generales, RUT N° 99.231.000-6, representada legalmente por Felipe Andrés Feres Serrano, cédula de identidad número 10.847.428-9, cuya profesión u oficio se ignora, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Manquehue N° 160, piso 19, comuna de Las Condes; Región Metropolitana. En contra de la demandada se ha ejercido una acción para la protección del interés colectivo de los consumidores, en la cual se denuncian una serie de infracciones en las cuales incurrió la demandada, a saber, HDI incumple sus obligaciones respecto de aquellos consumidores que contrataron pólizas de seguro automotriz o de vehículo motorizado. En concreto, HDI incumple con la obligación de resultado impuesta por la ley en orden a entregar el dispositivo GPS a quienes contraten un seguro automotriz, ya que supedita su cumplimiento al previo requerimiento del consumidor; HDI incumple su obligación legal de entregar el dispositivo GPS “sin costo adicional” para los consumidores; HDI incumple con los plazos prometidos a los consumidores para la entrega de los dispositivos GPS. Estos hechos constituyen una infracción a los artículos 12 en relación al artículo 4 de la Ley 21.170; infracción al artículo 3 inciso primero letra c); infracción al artículo 3 inciso primero letra e) de la LPDC; infracción al artículo 23 de la LPDC. La ejecución de esta conducta habría sido permanente en el tiempo, desde la entrada en vigencia de la “Ley antiportonazo” N° 21.170 (es decir, desde el 26 de julio de 2019. En la parte petitoria de la demanda colectiva se solicitó: Por medio de la demanda colectiva se solicitó: **1.** Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferir traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo. **2.** Declarar la responsabilidad infraccional de HDI, por la vulneración a los artículos 3 letra c) y e), 12 y 23 inciso 1°, en relación al artículo 4 de la Ley N° 21.170, conocida como “Ley Antiportonazo” y, por consiguiente, condenar a la demandada en los términos señalados en este petitorio, al máximo de las multas que establece la LPDC o en lo que S.S. estime procedente, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la misma ley y se especifica en los numerales siguientes. **3.** Que, se ordene a la demandada a cesar y corregir de manera definitiva las conductas infraccionales y abusivas denunciadas, como son, el incumplimiento de su obligación de entrega del dispositivo GPS a los consumidores que contrataron pólizas de seguros de automóvil; traspasar los costos de despacho de los dispositivos a los consumidores; y no cumplir con los plazos comprometidos con los consumidores para la entrega de los dispositivos GPS. **4.** Que, para determinar el monto de las multas, en virtud del artículo 24 de la LPDC, US. aplique a HDI la circunstancia agravante consistente en la letra b) de la norma citada, por haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores, o las que a su criterio procedan en este caso, y sin perjuicio de las demás que esta parte se reserva su determinación y prueba para la etapa procesal pertinente. **5.** Que, para el Grupo de consumidores N° 1, ordene a la demandada dar cumplimiento forzado de la obligación de entrega de los dispositivos GPS junto a la correspondiente indemnización de perjuicios. **6.** Que, para el Grupo de consumidores N° 2, se ordene a título de indemnización de perjuicios, la compensación de la mora consistente en el retardo del cumplimiento de la obligación de entrega, como de cualquier daño causado a los consumidores con ocasión del retardo, más lo que corresponda. **7.** Que, para los Grupos de consumidores N° 3 y 4, se ordene a título de indemnización de perjuicios, la devolución de todos los importes pagados, ya sea del pago del costo de despacho o el valor por la adquisición del dispositivo a través de un tercero. **8.** Que, de acuerdo al art. 53 C letra c) de la LPDC, se aumente en un 25% el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KTLXXFSCNFZ

monto de la indemnización de perjuicios a que se condene el proveedor demandado, a título de daño punitivo, por concurrir, al menos, una de las circunstancias agravantes a que se refiere el inciso 5° del artículo 24 de la LPDC. 9. Que, se ordene el pago del costo del reclamo, ascendiente a la suma de 0,15 UTM, equivalente a la fecha de pago efectivo, a todos los consumidores afectados que hayan efectuado dicha gestión ante el SERNAC, independiente del grupo al cual pertenezcan. 10. Condenar al proveedor demandado al pago de cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente por las reglas generales, como consecuencia de los hechos, conductas e incumplimientos del proveedor expuestos en esta demanda. 11. Determinar en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, pudiendo considerar aquellos señalados en la demanda a modo ilustrativo. 12. Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos. 13. Ordenar que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos intereses y reajustes conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la LPDC. 14. Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N° 19.496. 15. Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, hayan o no reclamado. Quienes lo estimen procedente podrán hacer reserva de sus derechos, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación.

Mayor información en [www.sernac.cl](http://www.sernac.cl) y al teléfono 800 700 100.

Notifico a los consumidores que se consideren afectados.

Secretaria (S)



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KTLXXFSCNFZ